

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Madrid –Cundinamarca veintitrés (23) de
febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso: 2022-0213

En relación con el procedimiento señalado en el ordenamiento jurídico para la imposición de servidumbre minera ponemos de presente lo establecido en la ley 685 de 2001 en el capítulo XVIII del título 5 que constituye una garantía para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, y se diferencia de las reguladas en el Código Civil porque su constitución se da por motivos de utilidad pública e interés social entre un tercero y el concesionario minero.

Que el artículo 168 del Código de Minas establece que las servidumbres en beneficio de la minera son "legales o forzosas", esto es, impuestas por la ley, lo cual se justifica en razón de la utilidad pública que implica la actividad minera, indicando que puede ejercerse aun en contra de la voluntad del propietario, poseedor u ocupante del predio sirviente, en razón a la primacía del interés general, sobre el particular, sin perjuicio de la fijación de una caución o indemnización por los perjuicios que pueda generar en el predio esa actividad minera.

Que la imposición de la servidumbre se da de pleno derecho y no requiere de determinación judicial o administrativa previa para su imposición, solo se exige como requisitos mínimos para su ejercicio la existencia de un título minero conforme el artículo 170 de la ley 685 de 2001»

Dicho lo anterior se puede concluir que en principio la imposición de servidumbres mineras, no requiere de intervención o pronunciamiento alguno de autoridades administrativas o judiciales, por el carácter legal y forzoso que la ley minera le concedió, por consiguiente

El Juzgado Civil Municipal de Madrid,

RESUELVE.

Declararse incompetente para conocer el presente asunto debido a que el ordenamiento jurídico no le ha otorgado facultades a los jueces para declarar la imposición de servidumbre minera de acuerdo a lo dispuesto en las normas que regulan la actividad minera, debido a que las servidumbres legales no requieren de un acto de constitución para nacer a la vida jurídica, ya que estas existen conforme a la ley siendo esta quien determina su nacimiento y fija los mecanismos para su ejercicio

Por secretaria, devuélvanse los anexos de la demanda, y déjense las constancias del caso.

*TENGASE al abogado(a) **JHON JAIRO GARCIA LOPEZ** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en las condiciones y términos del poder conferido*

NOTIFIQUESE

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ



Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab06e29e1651e0b7cadeb2e343f61988daf840db916182cd5e1d656a60457901**

Documento generado en 23/02/2022 06:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>